



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 259**

Aprobado mediante Acta del 1 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500220180023501
Demandante	Piedad Belén Banguero Vásquez
Litisconsorte necesaria	Nancy Stella Aguilar Barona
Demandado	Porvenir SA
Asunto	Pensión de sobrevivientes
Decisión Magistrado Ponente	confirma Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veinticinco (25) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñoz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**1. ANTECEDENTES**

La demandante pretende que se condene a la demandada al reconocimiento y pago en su favor de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite de Aldemar Gómez Zapata, a partir del momento en que él falleció; adicional solicita que se condene al pago de los intereses moratorios, la indexación y las costas y agencias en derecho.

Como hechos relevantes expuso que, contrajo matrimonio con Aldemar Gómez Zapata el 22 de diciembre de 2003, que dicho vínculo no procrearon hijos y permaneció vigente hasta el 22 de noviembre de 2016, fecha en que él falleció, pese a que él se había ido de la casa en el mes de septiembre de ese mismo año, por un disgusto; informó que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 29 de diciembre de ese mismo año, pero le fue negada, con el argumento de no estar conviviendo con el afiliado para el momento del deceso.

La demandada se opuso a las pretensiones argumentando que, la demandante no acreditó ser legítima beneficiaria, dado que, convivió con el afiliado hasta dos meses antes del deceso, además porque existe otra potencial beneficiaria, la señora Nancy Stella Aguilar Barona, quien convivía con el causante desde el mes de julio de 2016. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de acreditación de los requisitos legales; buena fe; innominada o genérica; y prescripción.

La integrada Nancy Stella Aguilar Barona estuvo representada por curadora ad-litem, quien no se opuso a lo pretendido, ateniéndose a lo probado dentro del proceso.

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza Segunda Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 234 del 21 de noviembre de 2022, dispuso:

**1°) CONDENAR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a reconocer y pagar en favor de la señora PIEDAD BELEN BANGUERO VASQUEZ, la prestación de sobrevivientes a que tiene derecho a disfrutar en su calidad de cónyuge supérstite del fallecido ALDEMAR GOMEZ ZAPATA, prestación a la que tiene derecho al reclamante a partir del 21 de noviembre de 2016, la cual se concede en cuantía igual al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad. Retroactivo que a la fecha de esta decisión asciende a la suma de \$70.664.134, quedando facultada la entidad demandada para efectuar del retroactivo los respectivos descuentos por salud.

**2°) ABSOLVER** a la entidad demandada de las pretensiones de la integrada en Litis

**3°) COSTAS** a cargo de la demandada, que se tasarán por la Secretaría.

Como fundamento de la decisión, y para lo que interesa a la competencia de esta corporación, la *a quo* señaló que la normatividad a aplicar es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, el cual señala que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes la cónyuge o compañera deberá acreditar convivencia en los 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

Aseveró que con las pruebas testimoniales de Sandra Milena Caicedo y María Eugenia Lucumi, se demostró que la demandante convivió con el afiliado fallecido durante más de 10 años, dado que los relatos de las testigos fueron claros y espontáneo, por ende, le ofrecieron credibilidad para encontrar acreditada la calidad de beneficiaria de la prestación pretendida. En lo relativo a la litisconsorte necesaria, precisó que no se logró establecer la calidad de compañera que invocó en el trámite administrativo, dado que no compareció al proceso y estuvo representada por curadora ad litem.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandada señaló que no es procedente la condena al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, porque se demostró con el mismo interrogatorio de parte que la demandante no convivió con el afiliado desde el 20 de septiembre de 2016 hasta el momento en que él falleció, por lo que no se cumple con el requisito de convivencia consagrado en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, y declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C1094-2003. Solicitó que, en caso de confirmarse la condena, se absuelva de la condena en costas, por cuanto la entidad negó el reconocimiento de la prestación por el conflicto de beneficiarias, por ende, debía esperarse a que la jurisdicción ordinaria resolviera el tema.

### **4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Se advierte que la competencia de esta corporación procede del punto que fue objeto de apelación por la parte demandada, en virtud del principio de consonancia consagrado en el art. 66A del CPTSS, además, por el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 ibídem,

en tanto la sentencia fue desfavorables a los intereses de la litisconsorte necesaria.

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

## **6. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en esta instancia, consiste en determinar si la demandante y litisconsorte necesaria acreditaron la calidad de beneficiarias de la pensión que reclaman, además, se establecerá si procede la condena en costas a la demandada, por haber salido vencida dentro del proceso.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen:

### *1. Pensión de sobrevivientes*

La citada prestación se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

A la luz de la jurisprudencia de la CSJ, SCL, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, fenecido el señor Aldemar Gómez Zapata el 21 de noviembre de 2016 (f.º 21, archivo 1), la norma aplicable es el art. 46 y ss. de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003.

Lo primero que debe indicar esta sala es que no se encuentra en discusión la causación de la pensión de sobrevivientes, pues ello no fue materia de discusión por parte de Porvenir SA, ni en sede administrativa ni judicial, en consecuencia, le corresponde a esta sala de decisión verificar si la demandante y la litisconsorte necesaria, acreditaron la calidad de beneficiarias.

Respecto de la demandante, se evidencia que la única inconformidad de la entidad recurrente es que, según lo manifestado en el interrogatorio de parte, la reclamante dejó de convivir con el afiliado desde el mes de septiembre de 2016, de ahí que no cumple con el requisito de la convivencia efectiva al momento del deceso, como lo exige la norma.

Ciertamente, se escucha que la accionante en el interrogatorio de parte que absolvió, aceptó que en los últimos dos meses de vida del señor Gómez Zapata, no hubo convivencia, sin embargo, indicó que ello obedeció a inconvenientes que tuvieron como pareja, y también narró que se encontraban en conversaciones para solucionar la situación dado que se congregaban en una iglesia en la cual les decían que la convivencia debía ser vitalicia. Tal narración coincide con la declaración extrajuicio rendida por ella el 12 de mayo de 2017, ante la Notaría Única del Circulo de Puerto Tejada – Cauca (f.º 102, archivo 1).

Al respecto, y sin desconocer la falta de convivencia de la pareja en los dos últimos meses de vida del afiliado, considera esta corporación que ese hecho por sí solo, no resulta suficiente para negar el derecho pensional a la demandante, teniendo en cuenta que, conforme a la jurisprudencia<sup>1</sup> también

---

<sup>1</sup> CSJ SL 29 nov. 2011, rad. 40055, reiterada en sentencia rad. 41821 del 20 de jun. de 2012, SL5169-2019, y SL2015-2021, entre otras.

tiene derecho a la pensión de sobrevivientes o a la proporción del tiempo convivido con el causante, la cónyuge que mantiene vigente el vínculo matrimonial a pesar de haber una separación de hecho, siempre y cuando acredite que convivió en cualquier tiempo, un periodo no inferior a 5 años, circunstancia que aconteció en el presente caso, como pasa a explicarse.

El vínculo conyugal se encuentra acreditado desde el 12 de diciembre de 2003, con el registro civil de matrimonio que reposa a folio 97 del archivo 1, y la convivencia por más de 5 años se acreditó con las versiones dadas por las testigos Sandra Milena Caicedo y María Eugenia Lucumi, quienes manifestaron conocer a la demandante, la primera de toda la vida porque creció en el mismo barrio El Triunfo en Puerto Tejada, y la segunda, por ser prima de la accionante, y en tal razón constarles que la demandante contrajo matrimonio con Gómez Zapata por lo civil y luego por el rito de la iglesia cristiana en la que se congregaban, además que la convivencia inició en el barrio El Triunfo, en la casa de la mamá de la demandante desde que la pareja contrajo matrimonio y luego se dio en varios lugares, entre ellos el barrio Ciudad del Sur, lugar donde adquirieron una vivienda de interés social, coincidieron en que el deceso del afiliado se dio por un hecho violento.

La testigo Sandra Milena Caicedo contó que, los últimos días la pareja estuvo distanciada por inconvenientes normales de las parejas, pero que él no dejó de visitar la casa en la vivía la demandante, lo que le consta en razón a la cercanía que existe entre las familias y por la amistad.

Así las cosas, se encuentra acreditada la convivencia de la pareja conformada por la demandante y el afiliado fallecido, por lo menos desde el año 2003 hasta septiembre de 2016, es decir, por más de diez años, por lo que se cumplen los presupuestos exigidos para acceder al derecho pensional, dada la vigencia del vínculo matrimonial, por ende, no prospera la alzada, en este aspecto.

Ahora, en lo que corresponde a la señora Nancy Stella Aguilar Barona, quien si bien, reclamó administrativamente la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del afiliado fallecido, lo cierto es que, en el trámite de este proceso no acreditó la convivencia por lo menos en los cinco años anteriores al deceso del

señor Aldemar Gómez Zapata, dado que no compareció al proceso y estuvo representada por curadora ad litem, de ahí que también se confirmará la sentencia de primera instancia en este punto.

## 2. *Condena en costas a cargo de la demandada*

En lo relativo a esta condena impuesta en primera instancia, que fue objeto de reproche por la demandada, se precisa que, las costas procesales constituyen el conjunto de gastos en que incurren las partes extremas de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de un proceso judicial y que se conforman por las expensas y las agencias en derecho, según lo previsto en el artículo 361 del CGP.

El artículo 365 del CGP, en lo que interesa al recurso impetrado, establece que *«en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia (...) se condenará en costas procesales a la parte vencida en el proceso»*, de allí resulta lógico predicar, como regla general, que al finalizar el proceso el juez de la causa debe fulminar condena en costas a la parte vencida, no sólo porque su imposición nace del ejercicio propio del derecho, sino porque negar su reconocimiento implicaría que se gravara a la parte vencedora con los costos del trámite procesal, cuando la lógica indica que ese resarcimiento debe estar a cargo del vencido.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C 157-2013, ha señalado que la condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, establece la corte:

*Según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.*

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción o la existencia o no de la buena fe.

En conclusión, se condena al pago de costas procesales cuando la parte sale vencida dentro del proceso, situación que aconteció en el presente caso, al haber sido ordenado por el juez de instancia al fondo de pensiones a reconocer la pensión de sobrevivientes solicitada por la parte demandante, debiéndose de esta manera confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a cargo de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia N.º 234 proferida el 21 de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, se incluye como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV.

TERCERO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

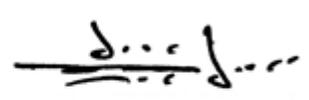
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado